



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----NÚMERO: 94 NOVENTA Y CUATRO. -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 110/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro que resolvió la Reclamación Planteada por el Deudor Alimentista, dictada dentro del expediente número 29/2021, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** , por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y, -----

----- R E S U L T A N D O C -----

-----PRIMERO.- La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación: -----

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra de la **MEDIDA PROVISIONAL**, interpuesto por el C. ***** abogado autorizado por el C. ***** ***** ***** , dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** ***** ***** en contra del recurrente.-

SEGUNDO: En consecuencia se procede a regular la pensión alimenticia en favor de las niñas ***** , por lo

que se deja sin efecto el embargo decretado en el sueldo del demandado del ***** del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su empleo, debiendo ser en su lugar embargar únicamente el ***** , por los motivos expuestos en la parte final del último Considerando.-

TERCERO: En ese tenor, se ordena girar oficio al Encargado y/o Representante Legal de ***** de esta Ciudad, para que proceda a dejar sin efecto el descuento del ***** decretado en el sueldo y demás prestaciones del C. ***** , mismo descuento que fue decretado mediante oficio 142/2021, de fecha 29 de Enero del año 2021, y en su lugar se sirva descontar únicamente el ***** del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, por concepto de pensión alimenticia en favor de los menores ***** debiéndoseles hacer entrega del equivalente a la C. ***** en representación de sus hijos, de la misma forma que se ha venido haciendo durante el procedimiento.

NOTIFÍQUESE.-

-----Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en “efecto devolutivo” por auto del seis de mayo de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del veintitrés de septiembre del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.

-----**SEGUNDO.-** La parte actora y apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de 7 (siete) hojas, mediante su escrito recibido de fecha dos de mayo mil veinticuatro, que obra agregados a los autos del presente Toca de la foja (ocho) a la 14 (catorce), agravios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. La Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada a través de su escrito fechado el veintiséis de septiembre del año en curso, y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año. -----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte parte actora ***** *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *****, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIOS LA TOTALIDAD DE LA RESOLUCION QUE REDUCE LA PENSION ALIMENTICIA OTORGADA EN MI FAVOR PARA

SUFRAGAR ALIMENTOS PARA MIS MENORES TRES MENORES HIJOS UNO CON CAPACIDADES ESPECIALES QUE USA PAÑALES Y TRATO COMO UN BEBE YA QUE NO SE VALE POR SI MISMO, INCLUSIVE CARECE DE VOZ Y NO OBEDECE ORDENES YA QUE TIENE AUTISMO, NIVEL 3 POR LO QUE NECESITA LA ATENCION LAS 24 HORAS DEL DIA QUE EJERCE LA QUE ESTO SUSCRIBE NO PUDIENDO LABORAR POR ESTAR AL PENDIENTE DE EL Y DE MIS OTROS HIJOS (LO QUE YO DESEABA Y PENSABA QUE LA JUEZ AL ANALIZAR LAS COSAS Y EL DERECHO A LA PENSION COMPENSATORIA A QUE TENGO DERECHO FIJARIA LA COMPENSACION ECONOMICA RESARCITORIO PARA SUBSANAR EL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL GENERADO AL INTERIOR DE LA FAMILIA QUE TENERA LA ATENCION ESPECIAL QUE GENERA MI HIJO CON CAPACIDADES ESPECIALES Y AL CONTRARIO FUE SU RESOLUCIÓN EN CONTRA) POR LA EDAD QUE TIENEN, ACLARO QUE DICHO DICTAMEN SOCIO ECONOMICO FUE REALIZADO EN FECHA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, HACE UN AÑO SEIS MESES EN DONDE LA TRABAJADORA SOCIAL QUIEN NO DEPENDE DEL SECOFAN, Y MUCHO MENOS ES PERITO OFICIAL CALIFICADO DICTAMINO QUE NO APLICABAN GASTOS DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, Y GAS, SIENDO QUE ES IMPOSIBLE VIVIR Y EL DESARROLLO DE MIS HIJOS CON DICHOS SERVICIOS INCLUSIVE SON UN DERECHO HUMANO ACTUALMENTE QUE GENERA GASTOS QUE NO FUERON CONTEMPLADOS POR DICHA PERITO Y MUCHO POR EL JUEZ QUE RESUELVE POR LO QUE PIDO SE TOME COMO AGRAVIO EN PERJUICIO DE MIS HIJOS LO ANTERIOR PARA QUE EL O LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ORDENEN LA REVOCACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y DEJEN EL PORCENTAJE DEL CINCUENTA POR CIENTO QUE ESTABA Y QUE ES EL QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE A MIS HIJOS YA QUE SE GASTA MUCHO MAS DE LO QUE ADUCE Y EN LO QUE SE BASO LA JUEZA Y QUE YA TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO Y MEDIO Y ACTUALMENTE LA CANASTA BASICA ESTA MAS DEL DOBLE DE LO CONTEMPLADO EN DICHO DICTAMEN ABSOLETO Y QUE DEBIO RESOLVER LA JUEZ DE ACUERDO A LA INFLACION, LAS NECESIDADES DE LOS MENORES Y EN ESPECIAL EL incapacitado A LOS PRECIOS ACTUALES..

BAJO ESTE TENOR ES PRECISO SENALAR QUE LA JUZGADORA NO APRECIA CON LA EFICACIA QUE REQUIERE ESTE CASO EN DONDE HAY MENORES QUE TIENEN RELACION EN UN CONFLICTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

JUDICIAL Y EN EL CUAL DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROTOCOLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL MAYOR BENEFICIO E INTERES SUPERIOR DE UN MENOR Y MAS CUANDO EXISTE ENTRE LOS MISMOS UNO CON INCAPACIDAD DEL TIPO DEL MENOR RAVJ CON AUTISMO NIVEL 3 EXISTIENDO EL INTERES SUPERIOR DE TRES MENORES DE EDAD POR LO QUE AL REDUCIR LA PENSION DE UN *****POR CIENTO AECTARIAN LOS INTERESES DE LOS MISMOS

SEGUNDO.- AHORA BIEN LA JUZGADORA NO TOMA EN CUENTA AL RESOLVER LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE HOY DE INCONFORMO QUE EN LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL DICTAMEN DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VIENTIDOS MIS HIJAS ESTABAN EN PRESCOLAR Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN NIVEL KINDER GENERANDO EL DOBLE DEL GASTO INCLUSIVE UNA DE ELLAS SE ENCUNETRA ESTUDIANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS REQUIRIENDO SU TRASLADO TODOS LOS DIAS GENERANDO GASTOS DE GASOLINA, PUENTE, ETC. QUE SI LA JUEZ HUBIERA ORDENADO UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO A LA ACTUALIZADO Y ELABORADO POR UN PERITO DEL CECOFAN O PORCENTAJE A LA LISTA DE PERITOS OFICIALES AUTORIZADOS POR EL TRIBUNAL OTROR SERIA EL RESULTADO DE SU RESOLUCION QUE BASO EN UN DICTAMEN ABSOLETO, FUERA DE LA REALIDAD, NO TOMANDO EN CUENTA EN NINGUN MOMENTO LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, CONDICIONES DE MIS HIJAS Y MAS DEL MENOR CON CAPACIDADES ESPECIALES, QUE GENERA GASTOS Y CUIDADOS MAS QUE ESPECIALES Y QUE TIENE QUE REALIZAR LA QUE ESTO SUSCRIBE SIN PODER DESPEMPELAR NINGUN EMPLEO O GENERAR ALGUN INGRESO ADEMAS QUE ES LA SEGUNDA VEZ QUE MI CONTRA PARTE TRATA DE SORPRENDER A LAS AUTOIDADES JUDICIALES CON ALGO SIMILAR SEGÚN CONSTA EN AUTOS.

TERCER AGRAVIO.- ME LO CAUSA Y EN PERJUICIO DE LOS TRES MENORES EL HECHO QUE EL JUEZ AQUO HAYA ORDENADO Y ENVIADO LOS OFICIOS AL CENTRO LABORAL DEL DEMANDADO Y ACREEDOR ALIMENTICIO SIN HABER CAUSADO ESTADO O DECLARADO FIRME SU RESOLUCION INDIDENTAL SIN TOMAR EN CUENTA LO ESTABLECIDO POR LO QUE SEÑALA EL NUMERAL 7 DEL ORDENAMIENTO ADJETIVO CIVIL 14 CONSTITUCIONAL Y DOCTRINAS Y JURISPRUDENCIAS QUE HABLAN Y ESTABLECEN

LAS DINAMICAS A SEGUIR EN CUETIONES DE MENORES DE EDAD, POR LO QUE PIDO Y RUEGO A SU SEÑORIA DEJEN SIN EFECTOS DICHS OFICIOS Y ORDENE LO NECESARIO PARA QUE SE RESPETE EL EMBARGO DECRATADO HASTA EN TANTO NO QUEDE FIRME SU RESOLUCION Y PARA REBUSTECER EL CRITERIO DEL TRIBUNAL QUE LE CORRESPONDA CONOCER ME PERMITO TRANSCRIBIR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

Suprema Corte de la Nación

Registro digital: 189725

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Mayo de 2001, página 109

Tipo: Jurisprudencia

DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe)

Suprema Corte de la Nación

Registro digital: 2028357

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 36/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2213

Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.(se transcribe)

9a. Época; T.C.C.; y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011: Pág. 2188

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. (se transcribe)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. (se transcribe)

-----TERCERO.- Los agravios expuestos por la parte apelante se consideran fundados, suplidos en su deficiencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

en beneficio de los niños

***** quienes conforme a las

actas de nacimiento que constan en el expediente cuentan con seis, cinco y cuatro años de edad respectivamente. Lo anterior, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto y el ejercicio pleno de tales derechos. De manera que el recurso de apelación interpuesto en representación de las personas menores de edad, no debe sujetarse al estudio de los agravios expuestos por la parte apelante, pues al estar en litigio aspectos que atañen a los derechos de los niños, el tribunal de apelación, debe analizar oficiosamente la legalidad de la resolución impugnada, en suplencia de la deficiencia de la queja, con el fin de vigilar y tutelar los derechos de los niños, atendiendo al interés superior de los menores, contenido en el invocado artículo constitucional. -----

-----Lo anterior, conforme a la Tesis VII.1o.C.1 C (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2118, registro digital 2000909, que dice lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. En ese orden de ideas, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes; de ahí que dicha suplencia sea aplicada en los términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.".

-----Conforme a lo anterior, esta Sala de apelación, difiere del criterio de la jueza de primera instancia por lo siguiente.-

-----El Código de Procedimientos Civiles, en su título séptimo, relativo a las "Providencias Precautorias", en el capítulo "I", "Disposiciones generales", artículos 434, 435, 437 y 438 , y en el capítulo "II" del mismo Título, relativo a los "Alimentos Provisionales", artículos 443 al 451, establece lo siguiente: -----

Artículo 434. Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos. **Artículo 435.** La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme las reglas de la ejecución forzosa.

Artículo 437. Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia. Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.

SI la providencia precautoria se pidiera después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio.

Artículo 438. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de la sentencia, para cuyo efecto se le notificará aquella, en caso de no haberse ejecutado con persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley.

Artículo 443. En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

Artículo 444. *Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.*

Artículo 445. *Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste.*

Artículo 446. *Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.*

Artículo 447. *Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados.*

Artículo 448. *Si los alimentos se piden como medida provisional en un juicio de divorcio, se procederá en la forma prevista por el Código Civil.*

Artículo 449. *La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.*

Artículo 450. *La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en el efecto devolutivo; la que los niegue, en ambos efectos. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.*

Artículo 451. *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.*

-----De los numerales transcritos, se obtiene que las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, antes, durante y después de un proceso principal; medida que se concede con base en las pruebas que presente el solicitante para justificarla, y el juzgador se encuentra obligado a decretar la medida con la urgencia necesaria para

su eficacia, lo que implica que ésta sea dictada con la mayor brevedad; y que el deudor puede reclamar la providencia en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia. -----

-----En cuanto a la medida precautoria de alimentos provisionales, éstos pueden solicitarse en caso de urgente necesidad; de tal forma que deberá dictarse providencia concediendo los alimentos, cuando quien lo exige acredita el título en cuya virtud lo pide, como lo puede ser el parentesco, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, por lo que cumplidos dichos extremos el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos provisionales la cual no podrá ser un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del deudor alimentista, mandando abonarlos por meses o quincenas de manera anticipada. La resolución que concede los alimentos es apelable en el efecto devolutivo, la que los niegue en ambos efectos; en ambos casos el recurso solo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor; en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en el juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada. -----

-----En el caso, consta que
***** compareció ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

juez a promover juicio sumario de alimentos definitivos en beneficio de sus tres hijos menores de edad, solicitó como medida precautoria urgente el embargo del sueldo que recibe el demandado, como empleado en la ***** de la ciudad de Río Bravo. -----

-----La jueza dispuso la radicación del juicio, ordenó el emplazamiento a la parte demandada y fijó como pensión alimenticia provisional para las personas menores de edad la cantidad equivalente al***** por ciento del salario y demás prestaciones del demandado. -----

-----El demandado ***** compareció ante la jueza de primera instancia promoviendo lo que denominó recurso de reclamación en contra del auto de radicación del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se ordenó el embargo del***** por ciento de su salario y demás prestaciones; manifestando para ello, que actualmente vive en ***** con ***** , con quien tiene dos hijos, que la pensión establecida le perjudica porque no se tomó en cuenta que tiene dos acreedores alimentarios más y que también son menores de edad. -----

-----La jueza admitió el denominado recurso de reclamación y ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

-----La parte actora acudió a desahogar la vista que dispuso la jueza de primera instancia. -----

-----Finalmente, la jueza resolvió procedente el recurso de reclamación porque consideró que conforme a lo acreditado en autos debería regularse la pensión alimenticia provisional, que con el estudio socioeconómico realizado a la parte actora se demostró que la pensión otorgada por el demandado cubre totalmente los gastos erogados en el hogar que habitan las personas menores de edad

***** pues el ingreso mensual es

de*****

***** moneda nacional y los gastos de los hijos de los litigantes son por

*****moneda nacional, por lo que la cantidad remanente se utiliza para los gastos de la actora, que los gastos de alimentación, luz, agua y demás servicios básicos, educación, transporte, gasolina, se cubren totalmente de la pensión del deudor; que además cuentan con servicio médico y el pago de las terapias del niño *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

diagnosticado con***** se
pagan con la pensión alimenticia. -----

-----Ahora, el artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles, otorga a la persona contra quien se dicta una providencia precautoria, la facultad de reclamarla en cualquier tiempo, antes de la sentencia ejecutoria; **pero ese reclamo únicamente debe fundarse en que la medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la ley**, es decir, se relaciona con aspectos relativos a la procedencia de la providencia precautoria; de ahí que, en dicha reclamación no se cuestiona el derecho a percibir alimentos, ni su monto, ya que ello se encuentra proscrito en el diverso artículo 451 de la legislación en cita. -----

-----En efecto, el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, establece que tratándose de providencias precautorias, el deudor no puede cuestionar el derecho que le asista al acreedor de percibir los alimentos, ni el monto que se haya decretado por ese concepto y que cualquier inconformidad sobre estos puntos, los deberá hacer valer durante la substanciación del juicio sumario respectivo y entretanto seguir abonando la suma señalada. -----

-----Dicho precepto es claro al establecer que en tratándose de los alimentos provisionales no se permite discusión sobre el monto de los alimentos, por lo que la jueza se encontraba impedida para valorar en esta etapa, el estudio

socioeconómico realizado en el domicilio de la parte actora y pronunciarse en cuanto a la idoneidad del embargo al***** por ciento de los ingresos del demandado fijado como pensión alimenticia provisional. ---

-----Por todo lo cual, es que no se comparte lo resuelto por la A quo, puesto que admitió la reclamación del deudor alimentista y resolvió cuestiones relacionadas con el monto establecido en la providencia precautoria, cuando lo correcto, era continuar con la sustanciación del juicio sumario y en la sentencia fijar en definitiva la pensión alimenticia de acuerdo a las circunstancias del caso. -----

-----Por lo tanto es procedente revocar el auto apelado, a fin de declarar improcedente la reclamación promovida por ***** **, y en consecuencia se considera subsistente la pensión alimenticia provisional fijada por la jueza de primera instancia mediante acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veintiuno. -----

-----Toda vez que de autos se desprende la interposición de amparo indirecto contra la resolución apelada, deberá notificarse al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, el resultado del presente fallo para los efectos legales correspondientes. -----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO.**- Es fundado, suplido en su deficiencia el concepto de agravio expresado por la parte actora contra la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que resolvió la reclamación planteada por el deudor alimentista, dentro del expediente número 29/2021, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** *****, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** en contra de ***** *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo. -----

-----**SEGUNDO.**- Se revoca la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio de este recurso, y ahora en su lugar se resuelve: -----

-----**TERCERO.**- No ha procedido la reclamación promovida por ***** *****, en contra de la medida provisional a través de la cual se estableció una pensión alimenticia provisional en beneficio de los niños ***** representados por su madre ***** *****; por lo que deberá quedar subsistente la misma en los términos establecidos en el auto del dieciocho de enero de dos mil veintiuno. -----

-----**CUARTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, tal como se estableció en la radicación del presente Toca. -----

-----**QUINTO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/L'IDBP



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Noventa y cuatro dictada el JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus hijos, el representante legal de la actora, la fuente de empleo del demandado, el monto de la pensión y de las necesidades de los niños y el estado de salud de uno de ellos, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.